



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 1067

Santiago de Cali, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DIEGO HERRERA HERRERA
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL DIRECCION SANIDAD
RADICADO:	76001310500420030020700

En respuesta al requerimiento hecho, la Capitán YAILY MARTINEZ MUÑOZ Jefe Unidad Prestadora de Salud de la Policía da respuesta al incidente de desacato de la referencia manifestando lo siguiente.

Al accionante el servicio se le autorizo para la entidad OICE, por lo que los usuarios deben solicitar las respectivas citas en las redes externas, sin embargo, en razón a lo informado por el accionante, solicitaron la respectiva cita de lo cual les respondieron que, el examen de ecografía de hombro se agendo para el 30 de junio de 2023 a las 3 de la tarde, notificándole al accionante mediante llamada telefónica al número de celular 3212896644.

Solicita dar por terminado el incidente por hecho superado toda vez que lo pretendido era que le agendaran la cita para el examen de ecografía de hombro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se comunicó con el señor DIEGO HERRERA HERRERA al número de celular antes mencionado, quien informo al Despacho que ya le habían practicado el examen, por lo que se le informo que se ordenaría el archivo del incidente por hecho superado.

En conclusión, al haberse verificado el cumplimiento a lo solicitado por el accionante, no hay lugar a continuar con el trámite del incidente de desacato y consecuentemente se deberá dar por terminado y se ordenará el archivo del presente tramite incidental.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante señor DIEGO HERRERA HERRERA, en nombre propio, contra la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, en razón al cumplimiento de la sentencia PROFERIDA POR ESETE Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

El JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado **No.89** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **10/07/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Fernando Rengifo Burgos
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2019 00516 00

AUTO INTERL. No. 1437

Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto No. 665 del 27 de abril de 2.023, se programó el 21 de junio de 2.023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS **(archivo 13 ED)**.

La apoderada de la parte demandante, el 06 de junio de 2.023 presentó escrito manifestando que desiste de la demanda y la totalidad de las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada. Igualmente, solicita que no se imponga condena en costas **(archivo 15 ED)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que

en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir, conforme el poder obrante a folio 02 archivo 01 del expediente digital, se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por el señor **Carlos Fernando Rengifo Burgos** contra la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar Terminado** el presente proceso adelantado por **Carlos Fernando Rengifo Burgos** contra la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portadora de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Aracely de Jesús Rico Osorio
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00202 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERL. No. 1435

Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la reforma a la demanda.

Mediante auto No. 1265 del 22 de junio de 2.023, se admitió la reforma a la demanda, providencia que se notificó el 27 de junio de 2.023, y la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la reforma dentro del término que se le concedió, el cual venció el 05 de julio de 2.023, siendo presentado el escrito el 28 de junio de 2.023 (**archivo 17 y 18 ED**).

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Reforma a la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma IUS VERITAS, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, portadora de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **CITAR** para el **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **89** hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali **10 JULIO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a Reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Cecilia Álvarez de Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00049 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERL. No. 1436

Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la reforma a la demanda.

Mediante auto No. 1264 del 22 de junio de 2.023, se admitió la reforma a la demanda, providencia que se notificó el 27 de junio de 2.023, y la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la reforma dentro del término que se le concedió, el cual venció el 05 de julio de 2.023, siendo presentado el escrito el 28 de junio de 2.023 (**archivo 13 y 14 ED**).

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es la Reliquidación de la Pensión de Vejez, fundamentada en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial, el despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con el proceso con radicación **760013105 004 2021 00035 00**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Reforma a la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma IUS VERITAS, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, portadora de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **CITAR** para el **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. La cual se realizará de manera conjunta con el proceso con radicación No. **760013105 004 2021 00035 00**.

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.



Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE no allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jaime Paredes Herman
Demandado:	Corporación Mi IPS Occidente
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00111 00
Tema:	Sanción por no consignación de la Cesantía en Fondo de Cesantía

AUTO INTERL. No. 1434

Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la reforma a la demanda.

Mediante auto No. 1293 del 23 de junio de 2.023, se admitió la reforma a la demanda, providencia que se notificó el 27 de junio de 2.023, y la parte demandada **Corporación Mi IPS Occidente** no contestó la reforma dentro del término que se le concedió, el cual venció el 05 de julio de 2.023.

Por otro lado, se advierte que el representante legal de la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**, revoca el poder conferido al profesional del derecho que ejerce la defensa de la entidad, por lo que se tendrá por revocado y se requiere a la empresa que constituya nuevo apoderado judicial para actuar dentro del presente asunto, por tratarse de un proceso de primera instancia, conforme el art. 33 del CPTSS. **(archivo 08 ED)**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por No Contestada la Reforma a la Demanda por parte de la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder conferido para actuar al abogado **Diego Armando Parra Castro**, portador de la T.P. No. 259.203 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**, en los términos del memorial allegado por el representante legal de la entidad demandada.

TERCERO: Requerir a la demandada **Corporación Mi IPS Occidente** para que constituya apoderado judicial que ejerza la defensa de la entidad.

CUARTO: **CITAR** para el **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

